



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00473-00
DEMANDANTE	COORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO
DEMANDADO	SOCIEDAD INGENIERIA Y TICS S.A.S. JOSE HERNAN RENDÓN ARENAS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –pagaré–, del cual se advierte un endoso en propiedad a favor de BANCOLDEX del 30 de julio de 2022, con fecha de levantamiento de endoso del 31 de enero 2022 y creación del título valor del 29 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Se presenta como pretense título ejecutivo – pagaré –, con fecha de creación 29 de abril de 2022, mediante la cual el señor José Hernán Arenas Rendon y la sociedad Ingeniería y TICS S.A.S., quien ostenta a la calidad de obligados se comprometieron a pagar a la orden de la Corporación para el Desarrollo Empresarial “FINANFUTURO, la suma expresada en letras y números de veintitrés millones de pesos (23.000.000) en 24 cuotas, la primera de ellas el 01 de junio de 2022.

Sin embargo, al reverso del documento cambiario se advierte que el mismo fue endosado en propiedad a BANCOLDEX en fecha del 30 de junio de 2022, y que el levantamiento de mencionado endoso radica con fecha del 31 de enero de 2022, , situación que genera confusión toda vez que, la fecha del levantamiento del mencionado endoso es anterior a su fecha de creación o transferencia; por consiguiente no existe una cadena ininterrumpida de endosos que de luces a este judicial del titularidad del derecho cambiario.

En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que **“el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...”** (Se destaca)

La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio



se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este funcionario observa que no existe claridad en el endoso plasmado en el cartular, y por tal motivo se pone en duda la legitimación cambiaria del demandante, lo que lleva a este Despacho Judicial a no librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por la Corporación para el Desarrollo Empresarial- FINANFUTURO, en contra del señor **José Hernán Rendon Arenas y la Sociedad Ingeniería y TICS S.A.S.**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: Reconocer personería procesal a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, titular de la T.P. 28.753 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46e727a9e7c1ceba2adc894a0cbc35384ac5ffb78160625009a8dad533227d**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>